

# **Directrices sobre los fondos de disponibilidad limitada**

## Introducción

- 1.1. De conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (en lo sucesivo, «Reglamento de la AESPJ»)<sup>1</sup>, la AESPJ procede a emitir Directrices sobre los fondos de disponibilidad limitada.
- 1.2. Las presentes Directrices hacen referencia al artículo 99, letra b), y al artículo 111, apartado 1, letra h), de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (en lo sucesivo, «Solvencia II»)<sup>2</sup>, así como a los artículos 80, 81, 216 y 217 de las Medidas de ejecución<sup>3</sup>.
- 1.3. Las presentes Directrices están dirigidas a las autoridades de supervisión incluidas en Solvencia II.
- 1.4. Las presentes Directrices tienen por objeto promover un enfoque coherente apoyando a las empresas y a las autoridades de supervisión en:
  - a) la identificación de si cualquier elemento de los fondos de disponibilidad limitada tiene una capacidad reducida para absorber por completo las pérdidas según el principio de empresa en funcionamiento debido a la falta de transferibilidad dentro de la empresa, teniendo en cuenta los distintos marcos nacionales, legales y de productos en los Estados miembros y cómo se calculan estos elementos de los fondos propios;
  - b) la determinación de lo que constituyen los activos y pasivos del fondo de disponibilidad limitada a través de la identificación de los activos y pasivos asociados con cualquier elemento de los fondos propios restringidos;
  - c) el cálculo del capital de solvencia obligatorio nocional (en lo sucesivo, «CSO») para cada fondo de disponibilidad limitada donde dicho capital se calcula utilizando la fórmula estándar o un modelo interno;
  - d) la comparación de la cantidad de elementos de los fondos propios restringidos incluidos en el fondo de disponibilidad limitada con el CSO nocional del fondo de disponibilidad limitada;
  - e) el cálculo del CSO por parte de las empresas cuando existan uno o más fondos de disponibilidad limitada;
  - f) en caso de que el CSO se calcule utilizando un modelo interno, las empresas deberían proporcionar la naturaleza de las pruebas a las autoridades de supervisión para evaluar el sistema de medición de los efectos de diversificación, teniendo en cuenta cualquier restricción

---

<sup>1</sup> DO L 331 de 15.12.2010, pp. 48-83

<sup>2</sup> DO L 335 de 17.12.2009, pp. 1-155

<sup>3</sup> DO L 12 de 17.01.2015, pp. 1-797

significativa a la diversificación derivada de la existencia de los fondos de disponibilidad limitada.

- 1.5. El requisito para calcular el CSO nocial en relación con un fondo de disponibilidad limitada no exige que las empresas mantengan una cantidad de los fondos propios incluidos en el fondo de disponibilidad limitada igual o superior al CSO nocial. Sin embargo, cuando la cantidad de los fondos propios incluidos en el fondo de disponibilidad limitada sea menor que el CSO nocial, la empresa no cumplirá con su CSO, a menos que el total de los fondos propios incluidos en el fondo de disponibilidad limitada y dentro de las partes restantes de la empresa combinados sean suficientes para cubrir el CSO tras la aplicación de los límites establecidos en el artículo 82 de las Medidas de ejecución.
- 1.6. Las presentes Directrices, salvo las Directrices 1 a 5, son pertinentes para el tratamiento de las carteras de activos y obligaciones a las cuales se aplica un ajuste por casamiento de acuerdo con la aprobación de las autoridades de supervisión.
- 1.7. Si no se definen en las presentes Directrices, las condiciones tendrán el significado definido en los actos jurídicos mencionados en la introducción.
- 1.8. Las Directrices entrarán en vigor el 1 de abril de 2015.

### **Directriz 1 - Características y ámbito de los fondos de disponibilidad limitada**

- 1.9. Las empresas deberían identificar los fondos de disponibilidad limitada a través de las siguientes características:
  - a) la existencia de una restricción sobre los activos en relación con determinados pasivos según el principio de empresa en funcionamiento, que podría llevar a los fondos propios restringidos dentro de la actividad de una empresa, es la característica definitoria de un fondo de disponibilidad limitada;
  - b) los fondos de disponibilidad limitada podrán surgir cuando la participación en los beneficios forme parte del acuerdo y también por la falta de participación en los beneficios;
  - c) mientras que los activos y pasivos de disponibilidad limitada deberían formar una unidad identificable, del mismo modo que si el fondo de disponibilidad limitada fuera una empresa independiente, no es necesario que estos elementos se gestionen juntos como una unidad separada o formen un subfondo distinto para que surja un fondo de disponibilidad limitada.
  - d) cuando los ingresos o los rendimientos de los activos del fondo de disponibilidad limitada también estén sujetos al acuerdo del fondo de disponibilidad limitada, las empresas podrán localizarlos en cualquier momento, es decir, las empresas podrán identificar los elementos tal y como se indica en el acuerdo que da lugar al fondo de disponibilidad limitada.

## **Directriz 2 - Acuerdos y productos que están generalmente fuera del ámbito de los fondos de disponibilidad limitada**

1.10. En el proceso de identificación de los fondos de disponibilidad limitada, las empresas deberían considerar que los siguientes acuerdos y productos generalmente se encuentran fuera del ámbito de los fondos de disponibilidad limitada:

- a) los productos convencionales vinculados a fondos de inversión, como se describe en el artículo 132, apartado 3, de Solvencia II;
- b) los productos convencionales vinculados a índices de acciones, como se describe en el artículo 132, apartado 3, de Solvencia II;
- c) las provisiones, incluidas las provisiones técnicas y provisiones y las reservas de nivelación, establecidas en las cuentas o los estados financieros, preparadas de conformidad con los requisitos que se aplican en una jurisdicción particular no son fondos de disponibilidad limitada únicamente en virtud de su establecimiento en tales estados financieros;
- d) la actividad de reaseguro convencional, siempre que los contratos individuales no den lugar a restricciones en los activos de las empresas;
- e) los activos de cobertura y acuerdos similares que se establecen para la protección de los tomadores de seguros en el caso de los procedimientos de liquidación, tanto para los tomadores de la empresa en su conjunto como para las secciones o grupos individuales de tomadores de la empresa, incluidos los activos identificados en el registro con arreglo a los artículos 275, letra a), y 276 de Solvencia II (el registro especial);
- f) la separación de la actividad de seguros de vida y distinta del seguro de vida en empresas mixtas que llevan a cabo de manera simultánea actividades de seguros de vida y distintas del seguro de vida o de seguros de enfermedad establecidas en los artículos 73 y 74, pero sin dejar de lado el hecho de que un fondo de disponibilidad limitada aún podrá surgir en uno o ambos componentes de las empresas mixtas dependiendo de la naturaleza de la actividad subyacente;
- g) los fondos de superávit no son de disponibilidad limitada únicamente por el hecho de ser fondos de superávit, pero podrían serlo si se generan en el fondo de disponibilidad limitada;
- h) la transferencia de una cartera a una empresa durante un reorganización de una actividad, donde la separación de activos en relación con la actividad existente de la empresa receptora de los activos de la cartera transferida no constituye un fondo de disponibilidad limitada, si dicha separación se ha realizado de acuerdo con la legislación nacional para proteger la actividad existente con respecto al fondo que está siendo transferido solo de forma temporal;
- i) los fondos de experiencia, cuando los tomadores tienen derecho a un participación de la experiencia del fondo, normalmente un porcentaje mínimo predefinido, de la forma establecida en la documentación de la

póliza, y no tienen derecho a las cantidades no asignadas de conformidad con el mecanismo específico de participación en los beneficios. Las cantidades asignadas a los tomadores no se incluyen en las provisiones técnicas. Las cantidades no asignadas a los tomadores son totalmente transferibles, pueden devolverse a los accionistas o a otros proveedores de capital, pueden usarse para absorber pérdidas cuando estas tengan lugar y pueden usarse, aunque no es obligatorio, para aumentar las prestaciones de los tomadores y, por tanto, formar parte de los fondos propios no sujetos a restricción.

### **Directriz 3 - Restricciones que dan lugar a los fondos de disponibilidad limitada**

- 1.11. Las empresas deberían identificar la naturaleza de las restricciones que afecten a los activos y a los fondos propios dentro de su actividad y los pasivos asociados en relación con los contratos, tomadores o riesgos para los que pueden usarse dichos activos y fondos propios.
- 1.12. Para identificar cualquiera de estas restricciones que dan lugar a un fondo de disponibilidad limitada, las empresas deberían considerar al menos:
  - a) las condiciones contractuales;
  - b) los acuerdos legales individuales que se aplican además de las condiciones de una póliza;
  - c) las provisiones de los artículos, estatutos u otros documentos que dan lugar a la formación u organización de la empresa;
  - d) la legislación o los reglamentos nacionales relativos al diseño del producto o el comportamiento de la relación entre las empresas y sus tomadores: los fondos de disponibilidad limitada surgirán cuando, como resultado de las disposiciones legales que protegen el interés general de un Estado miembro, una empresa deba aplicar activos particulares únicamente a efectos de una determinada parte de su actividad;
  - e) las disposiciones del Derecho de la Unión Europea, cuando estén transpuestas o sean directamente aplicables;
  - f) los acuerdos especificados por orden de un tribunal o de otra autoridad competente que exige la separación o las restricciones de los activos o fondos propios para proteger a uno o varios grupos de tomadores.
- 1.13. Las empresas deberían tener en cuenta todas las restricciones que afectan a los activos y a los fondos propios en vigor en el momento de calcular el CSO, independientemente del periodo de tiempo para el que se aplican estas restricciones según el principio de empresa en funcionamiento.

### **Directriz 4 - Ámbito de tratamiento de los fondos de disponibilidad limitada**

- 1.14. Las empresas que identifiquen las características y restricciones que dan lugar al tratamiento de los fondos de disponibilidad limitada deberían, al menos,

comparar los acuerdos relativos a su actividad con los siguientes tipos de fondos de disponibilidad limitada:

- a) un fondo de activos y pasivos relativo a la actividad de participación en los beneficios («con beneficios») que solo se encuentra disponible para cubrir las pérdidas que surgen en relación con tomadores particulares o en relación con riesgos particulares y cuando existen los siguientes factores clave:
  - i. los tomadores incluidos en el fondo de disponibilidad limitada tienen distintos derechos relativos a otras actividades de la empresa;
  - ii. existen restricciones sobre la utilización de activos y el rendimiento de dichos activos en este fondo para cumplir con los pasivos o las pérdidas que surgen fuera del ámbito del fondo;
  - iii. generalmente, se mantiene un exceso de activos sobre pasivos en el fondo y dicho exceso equivale a fondos propios restringidos, puesto que su utilización está sujeta a las restricciones descritas en el inciso ii;
  - iv. existe generalmente una participación en los beneficios incluidos en el fondo de disponibilidad limitada, en la cual los tomadores reciben una proporción mínima de los beneficios generados en el fondo que se distribuyen a través de prestaciones adicionales o primas más pequeñas, y, si procede, los accionistas pueden recibir el balance de dichos beneficios;
- b) un fideicomiso o acuerdo legalmente vinculante creado en beneficio de los tomadores, cuando, dentro o fuera de la documentación de la póliza, un acuerdo prevé que determinados ingresos o activos se mantengan en custodia o sujetos a un acuerdo o requerimiento legalmente vinculante en beneficio de tomadores específicos;
- c) los fondos de disponibilidad limitada, que reflejan las restricciones sobre activos o fondos propios particulares, tal y como se especifica en los artículos, estatutos u otros documentos que dan lugar a la formación u organización de la empresa;
- d) los fondos de disponibilidad limitada que surgen para reflejar el efecto de las restricciones o los acuerdos especificados en la legislación nacional;
- e) los acuerdos dentro del ámbito de la legislación de la Unión Europea, incluidas Solvencia II y las Medidas de ejecución:
  - i. El artículo 304 de Solvencia II, que incluye un requisito para la delimitación respecto a la actividad de los fondos de pensiones de empleo y las prestaciones de jubilación. Como resultado, es necesario tener en cuenta este tipo de fondo de disponibilidad limitada para un ajuste potencial de los fondos propios de acuerdo a los artículos 80 y 81 de las Medidas de ejecución. Sin embargo, no es de aplicación el requisito del artículo 217 de las Medidas de

ejecución para calcular el CSO como la suma de los capitales de solvencia obligatorios nacionales para los fondos de disponibilidad limitada y la parte restante, ya que el artículo 304 de Solvencia II permite que se reconozcan las repercusiones de la diversificación siempre que se salvaguarden los intereses de los tomadores y beneficiarios en otros Estados miembros.

- ii. El artículo 4 de la Directiva 2003/41/CE, que otorga a los Estados miembros la opción de aplicar determinadas disposiciones de esta directiva a la actividad de los fondos de pensiones de empleo de las empresas de seguros, que están sujetas al requisito de delimitación que se aplica a los activos y pasivos de esta actividad. Esta disposición podrá ser pertinente en relación con la actividad tratada de este modo en el caso de las empresas que no han recibido autorización en virtud del artículo 304 de Solvencia II. En este caso, se aplican los requisitos de los artículos 81 y 217 de las Medidas de ejecución. Hasta el 31 de diciembre 2019, el artículo 308 ter, apartado 15, de Solvencia II proporciona una medida transitoria para esta actividad que permite la utilización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas adoptadas por los Estados miembros relativas a las artículos pertinentes de la Directiva 2002/83/CE.

- 1.15. Las empresas deberían reconocer que la transferibilidad reducida de los activos y del ámbito para la diversificación entre la cartera asignada del ajuste por casamiento y el resto de la empresa implica que las evaluaciones, las hipótesis y los cálculos establecidos en los artículos 81, 216, 217 y 234 de las Medidas de ejecución se aplican a dichas carteras de ajuste por casamiento. Las empresas deberían aplicar las Directrices 6 a 17 cuando tengan carteras de ajuste por casamiento.

#### **Directriz 5 - Relevancia**

- 1.16. Cuando el fondo de disponibilidad limitada no sea significativo, el artículo 81 de las Medidas de ejecución permite a las empresas excluir la cantidad total de los elementos de los fondos propios restringidos de la cantidad apta para cubrir el CSO y el capital mínimo obligatorio (en lo sucesivo, «CMO»). En este caso, de conformidad con el artículo 216 de las Medidas de ejecución, no se exige a las empresas el cálculo de un CSO nocal para el fondo de disponibilidad limitada. Sin embargo, las empresas deberían incluir los activos y pasivos del fondo de disponibilidad limitada no significativo dentro de la parte restante de la empresa. Los activos y pasivos formarán parte del cálculo del CSO total de las empresas.
- 1.17. Las empresas deberían considerar la relevancia de un fondo de disponibilidad limitada evaluando:
  - a) los riesgos derivados o cubiertos por el fondo de disponibilidad limitada;
  - b) los activos y pasivos incluidos en el fondo de disponibilidad limitada;

- c) la cantidad de fondos propios restringidos incluidos en el fondo de disponibilidad limitada, la volatilidad de estas cantidades en el tiempo y la proporción de fondos propios totales representados por los fondos propios restringidos;
- d) la proporción de los activos totales y los requisitos de capital de la empresa que representa el fondo de disponibilidad limitada, de forma individual o combinada con otros fondos de disponibilidad limitada;
- e) el impacto probable del fondo de disponibilidad limitada en el cálculo del CSO debido al ámbito reducido para la diversificación del riesgo.

#### **Directriz 6 - Activos en un fondo de disponibilidad limitada**

1.18. Las empresas deberían identificar los activos en un fondo de disponibilidad limitada que comprendan cualquier activo específico o conjunto de activos y cualquier flujo de caja relacionado que esté restringido por los acuerdos que dan lugar al fondo de disponibilidad limitada, tal y como se describe en la Directriz 3.

#### **Directriz 7 - Pasivos en un fondo de disponibilidad limitada**

1.19. Las empresas deberían identificar los pasivos en un fondo de disponibilidad limitada que solo comprenda aquellos pasivos propiamente atribuibles a las pólizas o los riesgos cubiertos por el fondo de disponibilidad limitada o aquellos para los que se utilizan los activos sujetos a restricción. A la hora de determinar los pasivos de un fondo de disponibilidad limitada en relación con la actividad de la participación en los beneficios, las empresas deberían incluir dentro de los pasivos de mejor estimación cualquier prestación discrecional futura que la empresa espere pagar.

1.20. Las empresas deberían garantizar que la valoración de los pasivos utilizada para los cálculos del fondo de disponibilidad limitada, incluidas cuando procedan las prestaciones discretionales futuras, sea la misma que la valoración que se obtendría para estos pasivos si no se incluyeron en un fondo de disponibilidad limitada.

#### **Directriz 8 - Transferencias futuras de los accionistas**

1.21. Cuando se aplique el artículo 80, apartado 2, de las Medidas de ejecución, las empresas deberían considerar las transferencias futuras atribuibles a los accionistas:

- a) pertinentes solo en el contexto de la actividad de participación en los beneficios;
- b) que lleguen a crearse cuando se reconozcan las correspondientes prestaciones discretionales futuras en la mejor estimación del pasivo;
- c) que sean parte del exceso del fondo de disponibilidad limitada de activos sobre pasivos, no como pasivo del fondo de disponibilidad limitada;

- d) incluidas las transferencias relacionadas con las bonificaciones declaradas ya incluidas en las prestaciones garantizadas, pero donde aún no se haya transferido la distribución correspondiente a los accionistas del fondo de disponibilidad limitada.

**Directriz 9 - Cálculo del CSO nocial de un fondo de disponibilidad limitada: fórmula estándar**

1.22. Las empresas deberían llevar a cabo los siguientes pasos a la hora de aplicar la metodología establecida en el artículo 217 de las Medidas de ejecución:

- a) al aplicar la metodología de cálculo del CSO a los activos y pasivos incluidos en el fondo de disponibilidad limitada como si dicho fondo fuera una empresa independiente, las empresas deberían incluir un capital obligatorio por riesgo operacional, así como para cualquier ajuste pertinente para la capacidad de absorción de pérdidas de las provisiones técnicas e impuestos diferidos;
- b) al agregar el capital obligatorio según el peor escenario posible para la empresa en conjunto para cada submódulo y módulo de riesgo, utilizando el procedimiento para la agregación de la fórmula estándar descrita en el artículo 104 de Solvencia II, las empresas podrán reconocer la diversificación de riesgos del fondo de disponibilidad limitada;
- c) el capital obligatorio a nivel de cada fondo de disponibilidad limitada se debería calcular neto del efecto de mitigación de cualquier prestación discrecional futura. Cuando exista participación en los beneficios, las hipótesis relativas a la variación de los tipos de bonificación futuros deberían ser realistas y tener el debido respeto al impacto de la perturbación a nivel del fondo de disponibilidad limitada, incluido el impacto en el valor de las transferencias futuras atribuibles a los accionistas y a cualquier requisito contractual, legal o estatutario que rija el mecanismo de participación en los beneficios;
- d) si, como resultado de escenarios bidireccionales, el capital obligatorio por riesgo para el peor escenario posible es negativo, incluso después de tener en cuenta cualquier aumento potencial de los pasivos debido a los mecanismos de participación en los beneficios, y, por lo tanto, daría lugar a un aumento de los fondos propios básicos incluidos en el fondo de disponibilidad limitada, el capital debería fijarse en cero.

**Directriz 10 - Cálculo del CSO nocial de un fondo de disponibilidad limitada: modelo interno**

1.23. Para calcular el CSO nocial para un fondo de disponibilidad limitada, de acuerdo con el artículo 81, apartado 1, letra a), de las Medidas de ejecución, las empresas deberían garantizar que:

- a) el modelo interno sea capaz de desarrollar el cálculo del CSO nocial para cada fondo de disponibilidad limitada como si cada fondo de disponibilidad

- limitada fuera una empresa independiente que solo persigue la actividad incluida en dicho fondo;
- b) el cálculo de cada CSO nocial sea coherente con el cálculo del CSO para la empresa en su conjunto;
  - c) las técnicas de reducción del riesgo y las acciones futuras de gestión tomadas en cuenta para el cálculo del CSO nocial para cada fondo de disponibilidad limitada sean coherentes con las técnicas de reducción del riesgo y las acciones futuras de gestión tomadas en cuenta para la actividad de disponibilidad limitada en el cálculo del CSO para la empresa en su conjunto, así como con la Directriz 9;
  - d) la metodología y las hipótesis aplicadas en el cálculo del CSO nocial a efectos de cada fondo de disponibilidad limitada deberían ser coherentes con aquellas utilizadas en relación con los mismos tipos de activos, pasivos y riesgos en el cálculo del CSO para la empresa en su conjunto;
  - e) solo utilice las técnicas de reducción del riesgo, las acciones futuras de gestión, las metodologías e hipótesis para calcular un CSO nocial que difiere de los utilizados en el cálculo del CSO para la empresa en su conjunto cuando sea necesario para producir un CSO nocial, y que la justificación para cualquier diferencia esté documentada.

**Directriz 11 - Determinación de si los fondos propios restringidos incluidos en el fondo de disponibilidad limitada exceden el CSO nocial: fórmula estándar y modelo interno**

- 1.24. Las empresas deberían comparar la cantidad de elementos de los fondos propios restringidos incluidos en el fondo de disponibilidad limitada con el CSO nocial del fondo de disponibilidad limitada calculado, tal y como se establece en las Directrices 9 o 10.
- 1.25. La repercusión del ajuste que exige el artículo 81, apartado 2, de las Medidas de ejecución se traduce en permitir que solo una cantidad de los fondos propios igual al CSO nocial contribuya a la cobertura del CSO de la empresa en su conjunto y a la cobertura del CMO.
- 1.26. Cuando la cantidad de los fondos propios incluidos en el fondo de disponibilidad limitada sea igual o menor que el CSO nocial del fondo de disponibilidad limitada, las empresas no deberían realizar ajustes a los fondos propios, ya que no existen elementos de los fondos propios restringidos que excedan el CSO nocial. En este caso, todos los fondos propios dentro del fondo de disponibilidad limitada están disponibles para cumplir con el CSO y el CMO.

**Directriz 12 - Cálculo del CSO de la empresa en su conjunto cuando existen fondos de disponibilidad limitada: fórmula estándar**

- 1.27. A la hora de calcular un CSO nocial independiente para la parte restante de la empresa, las empresas deberían tratar los activos y pasivos de la parte restante de las empresas como si fueran una empresa independiente y aplicar la Directriz 9.

- 1.28. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 227, apartado 2, de las Medidas de ejecución, relativo al cálculo del CSO como suma de los capitales de solvencia obligatorios nocionales para cada fondo de disponibilidad limitada y para la parte restante de la empresa, las empresas no deberían reflejar ningún beneficio de diversificación entre los fondos de disponibilidad limitada o entre los fondos de disponibilidad limitada y la parte restante de la empresa.
- 1.29. Las empresas deberían fijar en cero cualquier CSO nocional negativo antes de agregar tales cantidades con un CSO nocional positivo de los fondos de disponibilidad limitada y la parte restante de la empresa.

**Directriz 13 - Cálculo del CSO de la empresa en su conjunto cuando existen fondos de disponibilidad limitada: modelo interno**

- 1.30. De conformidad con el artículo 234, letra b), inciso ii), de las Medidas de ejecución, las empresas que utilizan un modelo interno deberían garantizar que:
- a) tienen en cuenta la forma en que se calcula el CSO nocional para cada fondo de disponibilidad limitada;
  - b) consideran cómo el sistema para medir las repercusiones de la diversificación tiene en cuenta cualquier restricción sobre la diversificación que surja de la existencia de los fondos de disponibilidad limitada; y
  - c) proporcionan pruebas e información a las autoridades de supervisión en relación con los siguientes asuntos:
    - i. la naturaleza de la actividad de seguros dentro de cada fondo de disponibilidad limitada pertinente y la medida en que se trata de la misma o de otra actividad con respecto a la que realizan otros fondos de disponibilidad limitada y la parte restante de la empresa;
    - ii. el grado de correlación de los riesgos atribuidos a estas líneas de negocios;
    - iii. los datos históricos que demuestren la incidencia de las pérdidas que afectan a las diferentes partes de la actividad;
    - iv. la justificación y la naturaleza de las restricciones que afectan a cada uno de los fondos de disponibilidad limitada pertinentes;
    - v. una explicación de la fuente de diversificación teniendo en cuenta tales restricciones y la identificación de las variables clave que conducen a las dependencias;
    - vi. un análisis de cualquier dependencia no lineal y cualquier falta de diversificación significativa en escenarios extremos;
    - vii. la medida en que los datos proporcionados en los incisos i) a vi) apoyan la observación de las repercusiones de la diversificación entre los fondos de disponibilidad limitada o bien entre los fondos de disponibilidad limitada y la parte restante de la empresa.

- 1.31. De conformidad con el artículo 234, letra b), inciso ii), de las Medidas de ejecución, las autoridades de supervisión deberían evaluar:
- a) la forma en que se calcula el CSO nocional y en que se tienen en cuenta los beneficios de diversificación en el modelo interno;
  - b) si las hipótesis subyacentes al sistema utilizado para medir las repercusiones de la diversificación se justifican sobre una base empírica en relación con los elementos recogidos en el apartado 1.30, letra c).

**Directriz 14 - Aplicación de la metodología de cálculo para fondos de disponibilidad limitada similares**

- 1.32. Cuando las empresas deseen aplicar la misma metodología de cálculo para multiplicar los fondos de disponibilidad limitada que muestran características similares, deberían justificar ante las autoridades de supervisión que la metodología otorga resultados suficientemente precisos para todos los fondos de disponibilidad limitada que sean similares.

**Directriz 15 - Evaluación continua: acciones por parte de la empresa mediante un modelo interno**

- 1.33. En caso de que cambien las circunstancias, y de que esto afecte a la precisión de las pruebas o la información proporcionadas con arreglo a la Directriz 13 y pueda afectar a la evaluación de la autoridad de supervisión en cuanto a si la reducción de la diversificación se refleja de forma apropiada en los resultados del modelo interno de la empresa, las empresas deberían determinar si es necesario modificar el modelo interno de acuerdo con la política de cambios del modelo interno. Las empresas deberían informar a las autoridades de supervisión de cualquier cambio menor posterior como parte del informe trimestral de cambios menores. Las empresas deberían enviar a las autoridades de supervisión una solicitud de aprobación de cambios clasificados como mayores de acuerdo con la política de cambios del modelo interno.

**Directriz 16 - Evaluación continua: acciones por parte de la autoridad de supervisión para los modelos internos**

- 1.34. Las autoridades de supervisión deberían establecer los procedimientos de revisión de la información recibida de las empresas con relación a cualquier cambio en la constante capacidad de un modelo interno para proporcionar resultados que reflejen de forma adecuada la diversificación entre los fondos de disponibilidad limitada y la parte restante de la empresa a la que se aplica.

**Directriz 17 - Informe del CSO dividido por los módulos de riesgo dirigido a las empresas con fondos de disponibilidad limitada o carteras de ajuste por casamiento**

- 1.35. A la hora de calcular la cantidad de CSO dividido por los módulos de riesgo a efectos del informe con arreglo al artículo 311, apartado 2, letra a), de las Medidas de ejecución y la información publicada de acuerdo con el artículo 297,

apartado 2, letra b), de las Medidas de ejecución, las empresas que utilicen la fórmula estándar deberían identificar la repercusiones de la no diversificación. Para ello, las empresas deberían asignar por módulos de riesgo la diferencia entre la suma de los capitales de solvencia obligatorios nacionales, calculados de acuerdo con el artículo 217 de las Medidas de ejecución, y el CSO de la empresa si no hubiera pérdida de diversificación. A la hora de calcular la diferencia, las empresas podrían utilizar una de las simplificaciones establecidas en el anexo técnico. El enfoque utilizado se debería aplicar de forma coherente a lo largo de los años.

### **Cumplimiento y normas de notificación**

- 1.36. Este documento contiene Directrices elaboradas de conformidad con el artículo 16 del Reglamento de la AESPJ. De conformidad con el artículo 16, apartado 3 del Reglamento de la AESPJ, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a estas Directrices y recomendaciones.
- 1.37. Las autoridades competentes que cumplen o tengan la intención de cumplir estas Directrices deberían incorporarlas a su legislación de forma adecuada.
- 1.38. Las autoridades competentes deberán confirmar a la AESPJ si cumplen o tienen intención de cumplir estas Directrices, indicando las razones en caso de incumplimiento, en un plazo de 2 meses a partir de su publicación.
- 1.39. En ausencia de una respuesta dentro de este plazo, se considerará que las autoridades competentes han incumplido el requisito de notificación.

### **Disposición final sobre las revisiones**

- 1.40. Las presentes Directrices serán objeto de revisión por parte de la AESPJ.

## **Anexo técnico. Simplificaciones para el cálculo del CSO como si no hubiera pérdida de diversificación (Directriz 17)**

### Simplificación 1 (suma directa a nivel del submódulo)

1.41. El CSO como si no hubiera pérdida de diversificación se calcula del siguiente modo:

- a) para cada submódulo de los módulos de riesgo de suscripción del seguro de vida y distinto del seguro de vida, de suscripción del seguro de enfermedad, de mercado o de incumplimiento de la contraparte, la exigencia de capital (bruta) de la entidad se calcula como la suma de las exigencias de capital (brutas) de todos los fondos de disponibilidad limitada y la parte restante;
- b) las exigencias de capital de la entidad para los módulos de riesgo del seguro de vida y distinto del seguro de vida, de suscripción del seguro de enfermedad, de mercado o de incumplimiento de la contraparte se calculan agregando los resultados de los submódulos determinados anteriormente, utilizando las matrices de correlación pertinentes;
- c) la exigencia de capital de la entidad para el riesgo operacional e intangible se calcula como la suma de las exigencias de capital de todos los fondos de disponibilidad limitada y la parte restante;
- d) el ajuste para la capacidad de absorción de pérdidas de las provisiones técnicas y los impuestos diferidos se calcula como la suma de dichos ajustes correspondientes a todos los fondos de disponibilidad limitada y la parte restante;
- e) el CSO como si no hubiera pérdida de diversificación se obtiene utilizando la fórmula habitual del CSO (definida en el artículo 103 de Solvencia II), tomando como entradas todas las cifras calculadas anteriormente.

### Simplificación 2 (suma directa a nivel del módulo)

1.42. El CSO como si no hubiera pérdida de diversificación se calcula del siguiente modo:

- a) para cada módulo de riesgo (de suscripción del seguro de vida y distinto del seguro de vida, de suscripción del seguro de enfermedad, de mercado o de incumplimiento de la contraparte), la exigencia de capital (bruta) de la entidad se calcula como la suma de las exigencias de capital (brutas) de todos los fondos de disponibilidad limitada y la parte restante;
- b) la exigencia de capital de la entidad para el riesgo operacional e intangible se calcula como la suma de las exigencias de capital de todos los fondos de disponibilidad limitada y la parte restante;
- c) el ajuste para la capacidad de absorción de pérdidas de las provisiones técnicas y los impuestos diferidos se calcula como la suma de dichos

ajustes correspondientes a todos los fondos de disponibilidad limitada y la parte restante;

- d) el CSO como si no hubiera pérdida de diversificación se obtiene utilizando la fórmula habitual del CSO (definida en el artículo 103 de Solvencia II), tomando como entradas todas las cifras calculadas anteriormente.